

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL
(RESPONSABILIDAD CIVIL)
Radicación: 110014003016 2021 00176 00
Demandante: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S.
Demandados: MARIO PLATA.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora¹, en contra del numeral 5º auto del 04 de mayo de 2022², por el cual se admitió la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Apunta que la caución fijada es superior al 20% de las pretensiones de la demanda, por lo que solicita que ésta no sobrepase la suma de \$8'294.062, en razón a que las pretensiones son de \$41'470.308, incluida la corrección monetaria.

Dice que en el auto recurrido no se justifican las razones por las cuales el monto de las caución es superior al valor fijado por la ley.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 318 del C.G.P. , establece la procedencia del recurso de reposición, indicando:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede **contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

2.- A su turno el artículo 590 del C.GP. se encarga de las reglas para la solicitud, decreto práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos verbales, indicando:

*“...2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, **podrá aumentar** o disminuir **el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida**. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.*

¹ Dto. Pdf. 14 Exp. dig.

² Dto. Pdf. 12 ibídem.

3.- Descendiendo al caso bajo estudio, el censor pretende la regulación del monto de la caución ordenada, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones, aspecto sobre el que debe decirse que las pretensiones de la demanda se resumen así: en la suma de \$29'395.405, más su indexación.

Conforme a la tabla que se presenta a continuación el valor total de las pretensiones al momento de la demanda, son:

Capital inicial	IPC INICIAL 17/05/2021	IPC FINAL 18/02/2021 (fecha de la demanda)	TOTAL CAPITAL	20% DEL CAPITAL
\$29.395.405	75.07	106.58	\$ 41'733.878,58	\$8'346.775,71

4.- En principio le asistiría la razón al togado, sin embargo, debe recordarse lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., donde se indica que el juez, de oficio o a petición de parte, puede aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable; además, se debe tener en cuenta la apariencia del buen derecho, la necesidad y proporcionalidad de las medidas cautelares a decretar.

Conforme a lo anterior, si bien el monto correspondiente al 20% del valor de las pretensiones al momento de la demanda es inferior al fijado en el numeral 5° del auto atacado, se itera que se deben tener en cuenta otros aspectos como la duración del proceso, las cautelares a decretar, etc.

5.- En este orden, debe anotarse que la suma fijada debe ser modulada no en la cantidad pretendida por el quejoso, pero si en una cantidad menor, como se dispondrá en la parte resolutive. Por tanto, se revocará parcialmente el numeral criticado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER parcialmente el numeral 5° del auto del 4 de mayo de 2022³.

En consecuencia, la suma de la caución es de **"\$10'000.000.00"**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE en forma conjunta esta decisión con el proveído del 4 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

³ Dto. Pdf. 12 exp. dig.

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b164d06e18d255e3c95331737dc34e194ed6a61a49124e4ef003c8104d1921**

Documento generado en 09/09/2022 07:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>